

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Recibido la fecha 16 MAY 2019

Secretario Perez Castell.

Hora: 4:37 PM 159.
Folios

Señor (a)

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LA HOZ LOPEZ
DEMANDADO: CONCENTRADOS DEL NORTE S.A., ACREEDORES
BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB
SUDAMERIS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION No. 0843340089001-2018-00534

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.760.963 expedida en Barranquilla; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.296 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en virtud de poder general especial a él otorgado por la Doctora ROCIO PEREZ MIES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería número 544.566 de Bogotá D.C., en su condición de Vicepresidente Ejecutiva del área de Riesgos y por lo tanto como representante legal del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** mediante Escritura Pública No. 1896 del 5 de abril de 2016, otorgada en la Notaría 72 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 20 de abril de 2016; Entidad financiera legalmente constituida, identificado con NIT 860.003.020-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.E. y sucursal en esta ciudad, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y el Certificado de matrícula y administración de la sucursal y/o agencia, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se acompañan al presente, respetuosamente comparezco ante usted, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de diciembre de 2018.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

El día 13 de mayo de 2019, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2018, por lo que el término para interponer el recurso corre desde el día siguiente a la notificación y vence el día 16 de mayo de 2019 y lo sustento así:

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

1. La señora LUZ MARINA DE LA HOZ LOPEZ, presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en su condición de copropietarios del 26.77%, 66.92% y 6.31%, respectivamente del predio rural denominado TAMARINDOS, situado en el Municipio de Malambo (Atlántico), identificado con el folio de matrícula No. 041-11865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. El predio antes citado fue adquirido por los actuales propietarios, por adjudicación en el proceso de LIQUIDACION JUDICIAL en su condición de acreedores de la sociedad MOLINOS BARRANQUILLITA S.A.S., mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, dentro del expediente No. 22.580, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-11865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
3. Tal como consta en los autos de fecha 1° de febrero de 2018, 2 de marzo de 2018, 22 de marzo de 2018 y 31 de mayo de 2018, proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, dentro del expediente No. 22.580, correspondiente al proceso de LIQUIDACION JUDICIAL de la sociedad MOLINOS BARRANQUILLITA S.A.S. y en el auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, dentro del expediente No. 23849, correspondiente al proceso de LIQUIDACION JUDICIAL de la sociedad CONCENTRADOS DEL NORTE S.A., el inmueble TAMARINDOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-11865, tiene un AVALUO de **\$3.622.761.539.82**.
4. Dentro del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL de la sociedad CONCENTRADOS DEL NORTE S.A.S., expediente No. 23849, la firma VALORACIONES EMPRESARIALES LTDA, identificada con NIT 830.097.305-9, practicó en junio de 2017, avalúo comercial del inmueble TAMARINDOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-11865, así: TERRENO: \$3.499.405.836.76 + CONSTRUCCION: \$123.355.703.06. TOTAL AVALUO: **\$3.622.761.539.82**, siendo este avalúo el aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en ejercicio de la función jurisdiccional.

5. La parte demandante presenta certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, según el cual el avalúo del inmueble TAMARINDOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-11865, es la suma de **\$89.781.000.00**, el cual no es idóneo para establecer su valor comercial.
6. En la parte considerativa del auto admisorio de la demanda, el Despacho manifiesta que *"conforme con lo establecido en el título I, capítulo I del Código General del Proceso, los artículos 18 numeral 1, de la ley 1574 del 12 de julio de 2012, que establece: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa..." (Vigente a partir del 1 de octubre de 2012) y a lo cual hay lugar debido a que en este momento y a partir del 1 de enero de 2014, se encuentran derogados los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil y título único artículos 82 a 90, 375 390 del Código General del Proceso y artículo 2531 del Código General del Proceso y artículo 2531 del Código Civil, admite la presente demanda y para la contestación de la demanda el demandado tendrá un término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de menor cuantía.*
7. *Con la entrada en vigencia de algunos artículos del Código General del Proceso (CGP), surgió un interrogante que tiene enfrentados a los jueces civiles municipales y del circuito, y a los abogados litigantes saltando de un despacho a otro sin saber cuál es el competente para conocer de los procesos de declaración de pertenencia.*

En punto al tema se han propuesto dos tesis. La primera plantea que la competencia de los procesos ordinarios de declaración de pertenencia, conforme al artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y los procesos de saneamiento del dominio en pequeña propiedad rural, regulados por el Decreto 508 de 1974, continúan siendo de conocimiento de los jueces civiles del circuito. Esta postura se apoya en que el CGP expresamente determinó las modificaciones, derogatorias y vigencias, y de esta forma deben aplicarse.

La segunda tesis, por el contrario, sostiene que la competencia varió, desapareciendo la cláusula de exclusividad de los jueces del circuito para conocer de este tipo de procesos, de manera que la competencia se determina por la cuantía del asunto, incluso en los de naturaleza agraria, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del CGP.

Si bien es cierto, el artículo 626 del CGP, en su literal c), dispone que a partir de la entrada en vigencia del código en los términos del numeral 6° del artículo 627 del mismo estatuto, esto es, a partir del 1° de enero del 2014, queda derogado, entre otras normas, el Decreto 508 de 1974, ello no implica que antes de dicha fecha, de acuerdo con las reglas de interpretación y aplicación de la ley, no pueda considerarse que la norma indicada u otra se encuentra derogada tácitamente, bien por su inaplicabilidad práctica, bien por su contradicción con las normas vigentes del nuevo código.

Ello por cuanto la derogatoria de las leyes no siempre es expresa, sino que puede ser tacita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior, que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa. Además recuérdese que la derogatoria puede ser total o parcial (CC, art. 71).

Dichas normas, por ser concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empezaron a regir, y como la competencia para tramitar el proceso se rige por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda, no hay duda de que las normas a aplicar para determinar la competencia en este asunto son los artículos vigentes del CGP.

Así las cosas, conforme al criterio de temporalidad, es claro que la ley posterior, en este caso los artículos vigentes del CGP, rige sobre la anterior, que vienen a ser el artículo 16-4 del CPC y el artículo 2° del Decreto 508 de 1974 (L. 153/1887, art. 2°).

De otro lado, la segunda hipótesis no se opone al criterio de especialidad, si se observa que en la norma posterior (CGP) el legislador se cuidó de incluir expresamente los asuntos con tratamiento especial, como los de naturaleza agraria, subsumiendo los procesos de saneamiento del dominio en pequeña propiedad rural.

En síntesis, las normas que actualmente determinan la competencia de los juzgados civiles municipales y del circuito eliminaron la cláusula de competencia exclusiva prevista en los artículos 16-4 del CPC y 2° del Decreto 508 de 1974. Así las cosas, el trámite ordinario del artículo 407 del CPC, del que conocen los jueces civiles del circuito, se reserva para los asuntos de mayor cuantía, conforme a las reglas del artículo 25 del CGP, pues con la entrada en vigencia de los numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 del CGP, la competencia para conocer de los procesos de declaración de pertenencia hoy se determina por la cuantía, y no por la regla del artículo 16-4, el cual debe entenderse tácitamente derogado por ser contrario a la norma posterior (CC, arts. 71 y 72). (SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA, JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO)

8. El artículo 25 del Código General del Proceso, consagra que *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)"*.
9. Teniendo el inmueble TAMARINDOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-11865, un avalúo el aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en ejercicio de la función jurisdiccional, por la suma de: **\$3.622.761.539.82**, se concluye que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, no es competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto se solicita al Despacho revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2018, por falta de competencia en razón de la cuantía.

ANEXOS:

1. Copia del AVALUO COMERCIAL, practicado por la sociedad VALORACIONES EMPRESARIALES LTDA, NIT 830.097.305-9, en el mes de junio de 2017, al predio TAMARIDOS; cuyo original reposa en el expediente No. 23849, correspondiente al proceso de LIQUIDACION JUDICIAL de la sociedad CONCENTRADOS DEL NORTE S.A.
2. Auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL de la sociedad CONCENTRADOS DEL NORTE S.A., expediente No. 23849.
3. Autos de fecha 1º de febrero de 2018, 2 de marzo de 2018, 22 de marzo de 2018, proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, dentro del expediente No. 22.580, correspondiente al proceso de LIQUIDACION JUDICIAL de la sociedad MOLINOS BARRANQUILLITA S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Certificado de existencia de sucursal y/o agencia del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES

BBVA COLOMBIA S.A. las recibirá en la carrera 9ª No. 72-21 piso 10º de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notifica.bbvacolombia@bbva.com.

La suscrita apoderada general, en la secretaría de su Juzgado o en mi oficina situada en la Calle 40 No. 44-39 Of. 8C, de Barranquilla. Correo electrónico: victoriaserret@hotmail.com.

La parte demandante y los demás demandados en la dirección enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez,



VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR

C.C. 32.760.963 de Barranquilla

T.P. No. 94.296 del C.S.J.